



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SUP-JLI-09/2026

### SENTENCIA

**Fecha de clasificación:** 31 de marzo de 2026, mediante acuerdo CT-CI-OT-JLI.1-SO03/2026 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Sesión Ordinaria.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre de la parte actora</li><li>Cargo Único en la Estructura del INE</li></ul>

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Carlos Hernández Toledo  
Secretario General de Acuerdos



## ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]<sup>2</sup>

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ<sup>4</sup>.

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiséis.

## ACUERDO

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, **ACUERDA** que la **Sala Regional Monterrey** es

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, también JLI o juicio laboral

<sup>2</sup> En lo sucesivo, también parte actora o parte accionante.

<sup>3</sup> En adelante, también INE.

<sup>4</sup> Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>5</sup> En lo sucesivo TEPJF.

**competente** para determinar lo conducente respecto del medio de impugnación promovido por la actora.

## **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. inicio de prestación de servicios.** La parte actora afirma que el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, inició una relación con el INE; siendo su último puesto el de “**[REDACTED]** *de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila*”.

**2. Retiro voluntario.** Mediante acuerdo INE/JGE171/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se aprobaron los lineamientos para el retiro del personal de la rama administrativa, el reconocimiento y pago a quienes tuvieran derecho a una compensación por retiro voluntario, mismo que a decir de la parte actora se le cubrió de manera parcial.

**3. Pago de la compensación.** Según dicho de la parte actora, el siete de enero de dos mil veintiséis, acudió a recoger el cheque con motivo del pago de la compensación por retiro voluntario, y en dicho recibo apareció que el periodo reconocido por parte del INE es del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.



Asimismo, Asevera que no le fue reconocido el diverso periodo del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil.

**4. Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE a fin de impugnar el pago de la compensación por retiro voluntario, así como, diversas prestaciones.

**5. Recepción y turno.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-9/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**6. Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación del promovente en la que controvierte de manera principal el pago de la compensación por retiro voluntario, así como, diversas prestaciones.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del

procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>6</sup>

### **III. DETERMINACIÓN SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.

La competencia, en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, este Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> *En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*



Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por la parte actora y que corresponde a la Sala Regional Monterrey resolver lo que en derecho proceda.

#### IV. REENCAUZAMIENTO

##### 1. Decisión

La Sala Monterrey es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque:

- 1) La parte actora, quien alega una posible afectación en su esfera laboral, refiere que su último encargo fue el de [REDACTED] de la Junta local Ejecutiva en el estado de Coahuila.
- 2) La Sala Monterrey es quien ejerce jurisdicción en el estado de Coahuila.

En consecuencia, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

##### 2. Justificación

###### a) Marco jurídico

Compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservándole a la **Sala Superior la competencia** exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores

adscritos a los **órganos centrales** de ese Instituto<sup>7</sup>.

Las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a **órganos desconcentrados**<sup>8</sup>.

La Ley Electoral dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia<sup>9</sup>.

La Ley de Medios, establece que el juicio laboral, integra el sistema de medios de impugnación de la materia, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción<sup>10</sup>.

Tratándose de este tipo de asuntos, la normativa legal prevé una **distribución de competencias** entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que **ejerzan o hayan ejercido sus funciones**.

En ese sentido, esta **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los **órganos centrales del INE**.

---

<sup>7</sup> *Artículos 99, del párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 253, fracción IV, inciso d), y 256, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica.*

<sup>8</sup> *Artículo 263, fracción XI, de la Ley Orgánica.*

<sup>9</sup> *El artículo 206, párrafo 3.*

<sup>10</sup> *Artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3.*



La Ley de Medios establece que, por lo que hace a aquellos servidores adscritos a **órganos desconcentrados, las Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocerlos y resolverlos, en forma definitiva e inatacable dichos juicios.<sup>11</sup>

**b) Caso concreto.**

En el caso, la parte actora alega que le causa agravio la determinación de la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, mediante la cual se estableció la antigüedad de la relación laboral que mantuvo la hoy actora con el Instituto demandado, así como el monto total de la compensación que le fue cubierto por concepto de dicha relación, derivado de su inscripción en el programa de retiro voluntario institucional, así como, el monto total de compensación que le fue cubierto.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte accionante manifiesta que el último cargo que desempeñó fue el [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva con sede en el estado de Coahuila.

---

<sup>11</sup> **Artículo 94. 1.** Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y  
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

En este sentido, pese a que la parte accionante presentó su demanda ante esta Sala Superior, se advierte que **las juntas locales son órganos desconcentrados** de la autoridad electoral.

Es decir, si la parte actora controvierte el pago de la compensación por retiro voluntario, entre otras cosas, con motivo de las funciones que desempeñó en la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila, resulta evidente que **Sala Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente para conocer de la demanda y resolver** lo que en derecho proceda.

Ello, en razón de que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las controversias entre el INE y sus servidores se determina en atención al órgano de adscripción de la parte actora, lo que en el caso se surte en favor de la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora<sup>12</sup>, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



### 3. Conclusión.

De las condiciones normativas expuestas y, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio que se analiza, se considera que **corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer** del presente juicio laboral, por lo que se **reencauza** el presente juicio para que resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones

### V. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Remítanse a dicho órgano jurisdiccional los autos del juicio laboral en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese el presente expediente como asunto concluido** y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**SUP-JLI-9/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.